

Bogotá, DC, martes, 25 de febrero de 2025

Señor

Jorge Roberto Ardila Mora

Solicitante permiso

Vereda Guayacundo, Predio El Recuerdo

Ubaque – Cundinamarca

Asunto: Respuesta a su oficio con VITAL No. 3100107277543625001 recibido mediante radicación en ANLA 20256200138902 del 10 de febrero de 2025. **“FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”**.

Expediente: 15DPE1671-00-2025.

Respetado Señor Ardila Mora:

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Se recibió el oficio del asunto, mediante el cual, nos remite una Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, a llevarse a cabo en la vereda Guayacundo, en el municipio de Ubaque – Cundinamarca.

Considerado el objeto de la solicitud, se informa que la ANLA no es competente para realizar pronunciamiento, toda vez que ésta se encuentra por fuera de las funciones que fueron conferidas mediante el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011¹ (modificado parcialmente mediante el Decreto 376 de 2020²) y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015³.

En tal sentido, se trasladó su petición a la Corporación Autónoma Regional de La Orinoquía (CORPORINOQUÍA) mediante radicado ANLA 20252300094421 del 18 de febrero de 2025 (Anexo 1) para que se emita respuesta en el marco de lo establecido en el artículo 23⁴ y el artículo

¹ “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”.

³ “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

⁴ **Artículo 23. Naturaleza Jurídica.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...).

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nit.: 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co

31⁵ de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993⁶ (y el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015), y las competencias conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, así como las normas que los modifiquen y/o sustituyan.

De lo anterior se deduce que, las Corporaciones son la máxima autoridad ambiental en el territorio de su jurisdicción, a efectos de lo cual, en el artículo 31 de la misma Ley, se les asignan funciones tendientes a la administración, control y vigilancia del uso de los recursos naturales renovables y de las actividades o proyectos que puedan tener impactos de significancia sobre éstos.

Sumado a ello, es relevante hacer referencia al Principio de Autonomía, según el cual las Corporaciones Autónomas Regionales tienen capacidad de ejecutar sus actividades de manera independiente frente a las autoridades del nivel Nacional, lo que significa que poseen libertad de acción y capacidad de decisión frente a las actuaciones que realicen dentro de su jurisdicción en materia ambiental.

Lo anterior, amparándonos en el artículo 6⁷ y el artículo 121⁸ de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5⁹ de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998¹⁰, y el artículo 21¹¹ de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹² (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹³).

Tenga presente que, al diligenciar la solicitud en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) el campo “Autoridad Ambiental”, solamente deberá seleccionarse si el solicitante obedece a una Autoridad Ambiental Regional, en caso contrario, el campo no debe ser diligenciado:

⁵ Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.

⁶ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.

⁷ **Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

⁸ **Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

⁹ **Artículo 5. Competencia Administrativa.** Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

¹⁰ “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

¹¹ **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

¹² “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

¹³ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Información General	Anexar Documentación Soporte
SOLO diligencie el campo "Autoridad Ambiental" si usted es una Corporación Autónoma Regional o Autoridad Ambiental, de lo contrario déjelo en blanco y pase al campo "Calidad en que actúa"	
autoridad ambiental	Autoridad Nacional -- Seleccione -- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales Diligencie este campo solo si la autoridad competente es la ANLA. Recuerde: La ANLA tiene competencia para la evaluación, otorgamiento y seguimiento de permisos ambientales, cuando: - El solicitante es Una Corporación Autónoma Regional o Autoridad Ambiental - En aquellos casos en donde se asuma la competencia por facultad discrecional del MADS. - Se trate de proyectos como Macroyectos de Vivienda - PIDU, Ley 1537 de 2012

Es importante resaltar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) tiene competencia para la evaluación, otorgamiento y seguimiento de permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales, cuando el solicitante corresponde a Corporaciones Autónomas Regionales o Autoridades Ambientales para su beneficio o para los casos en los cuales son financiadores de los proyectos o en el marco de convenios interadministrativos, igualmente en aquellos casos en donde se asuma la competencia por facultad discrecional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).

En los anteriores términos se resuelve su solicitud. Recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de **PQRS** indicando solamente el número de radicado. En todo caso, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano (COC)** ubicado en la Carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico:** licencias@anla.gov.co; **Buzón de PQRS**; **GEOVISOR SIAC** para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA; **WhatsApp** +57 310 270 6713; **Línea Telefónica** directa 254 0100, o línea gratuita nacional 018000112998.

Finalmente, lo invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Copia para: No.

Anexos: Si. 1 archivo PDF:
Anexo1_Tra_20250218_20252300094421.pdf

Medio de Envío: Físico



MARCELA JAMAICA DELGADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



ANDRES DAVID CAMACHO MARROQUIN
CONTRATISTA

Archívese en: 15DPE1671-00-2025.

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.



Bogotá, DC, martes, 18 de febrero de 2025

Señora
Diana Carolina Mariño Mondragón
Directora General
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA (CORPORINOQUÍA)
direccion@corporinoquia.gov.co; atencionusuarios@corporinoquia.gov.co;
sergiopulido@corporinoquia.gov.co;
Carrera 23 No. 18 – 31
Yopal – Casanare

Asunto: Traslado por competencia para dar respuesta a oficio con VITAL No. 3100107277543625001 recibido mediante radicación en ANLA 20256200138902 del 10 de febrero de 2025, remitido por el señor Jorge Roberto Ardila Mora, propietario del predio El Recuerdo, en Ubaque – Cundinamarca. **“FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”**.

Expediente: 15DPE1671-00-2025.

Respetada Señora Diana Carolina:

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Se recibió el oficio del asunto, mediante el cual, el señor Jorge Roberto Ardila Mora, propietario del predio El Recuerdo, en Ubaque – Cundinamarca, remite una Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, a llevarse a cabo en la vereda Guayacundo, en el municipio de Ubaque – Cundinamarca.

Considerado el objeto de la solicitud, se informa que la ANLA no es competente para realizar pronunciamiento, toda vez que ésta se encuentra por fuera de las funciones que fueron conferidas mediante el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011¹ (modificado parcialmente mediante el Decreto 376 de 2020²) y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015³.

En tal sentido, se traslada la petición del señor Jorge Roberto Ardila Mora, propietario del predio El Recuerdo, en Ubaque – Cundinamarca recibida mediante radicación en ANLA 20256200138902 del 10 de febrero de 2025 (Anexo 1) para que se emita respuesta en el marco

¹ “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”.

³ “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

de lo establecido en los artículos 23⁴ y 31⁵ de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993⁶ (y el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015), y las competencias conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, así como las normas que los modifiquen y/o sustituyan.

Lo anterior, amparándonos en el artículo 6⁷ y el artículo 121⁸ de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5⁹ de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998¹⁰, y el artículo 21¹¹ de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹² (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹³).

Los documentos anexos podrán ser consultados en la plataforma Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), de igual forma, en caso de considerarlo pertinente, se podrá solicitar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente) el correspondiente traslado, en su calidad de administrador de la mencionada plataforma.

Cordialmente,

⁴ **Artículo 23. Naturaleza Jurídica.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...).

⁵ Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.

⁶ "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".

⁷ **Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

⁸ **Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

⁹ **Artículo 5. Competencia Administrativa.** Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

¹⁰ "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

¹¹ **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

¹² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

¹³ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Copia para: Señor
Jorge Roberto Ardila Mora
Solicitante permiso
Vereda Guayacundo, Predio El Recuerdo
Ubaque – Cundinamarca

Anexos: Si. 1 archivo ZIP:
Anexo1_20250210_20256200138902.zip

Medio de Envío: Correo Electrónico



MARCELA JAMAICA DELGADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



ANDRES DAVID CAMACHO MARROQUIN
CONTRATISTA

Archívese en: 15DPE1671-00-2025.

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

